



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expediente: TEEH-JDC-152/2021-INC-3.

Promovente: Francisco Javier Ramírez Martínez.

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dos de diciembre de dos mil veintidós¹.

Sentencia interlocutoria que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que:

- a) Se declara parcialmente fundado el incidente de inejecución de sentencia.
- b) Se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, de cumplimiento a lo ordenado en los efectos de la presente interlocutoria.

GLOSARIO

Accionante / Promovente / Parte incidentista / representante indígena:	Francisco Javier Ramírez Martínez en su carácter de representante indígena de la comunidad de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.
Autoridad Responsable:	Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Incidente:	Incidente de Inejecución de Sentencia.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Tribunal/ Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ Todas las fechas serán relativas al dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTES

1. Sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-152/021. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia definitiva en el expediente mencionado, mediante la cual determinó en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

- a) Se declara fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado hecho valer por el accionante, en consecuencia se revoca el oficio PMNF/030/2021 del veintiocho de octubre expedido por el Director de Asuntos Indígenas del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.*
- b) En plenitud de jurisdicción se determina declarar por una parte procedente y por la otra improcedentes las peticiones realizadas por el accionante al Director de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia.*
- c) Se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo sujetarse a lo establecido en la parte denominada efectos de la sentencia.*
- d) Se exhorta al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para que, con base en sus facultades adecue, armonice o regule en la normativa aplicable la figura de "Representantes Indígenas" dentro de los Ayuntamientos.*

2. Incidente de inejecución de sentencia. El veinticinco de octubre, fue ingresado mediante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por el cual el accionante promueve incidente de inejecución de sentencia, relativo a resolución dictada dentro del expediente TEEH-JDC-152/2021.

3. Radicación de incidente. El veintiséis de octubre, se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, el incidente relativo al expediente TEEH-JDC-152/2021-INC-3 y se dio vista a la Autoridad Responsable a efecto de que en un término de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin haberlo realizado..

4. Vista. El cuatro de noviembre se dio vista al actor a efecto de que manifestara lo que en derecho correspondiera, dando cumplimiento mediante escrito ingresado ante oficialía de partes, en el cual ofrece pruebas, mismo que fue ratificado de manera presencial el veintidós de noviembre.

5. Escrito de pruebas supervenientes. Mediante escrito del diez de noviembre, el actor incidentista ofreció diversos medios de prueba, y mediante escrito del veintitrés de noviembre, realizó aclaración respecto a una prueba técnica, por lo

que se reservó la admisión de dichos medios de prueba en la emisión de la interlocutoria respectiva.

6. **Apertura y cierre de instrucción.** El treinta de noviembre, al no existir trámite pendiente por realizar, se declaró cerrada la misma, poniéndose en estado de resolución.

COMPETENCIA

7. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente, en razón de que forma parte del cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano **TEEH-JDC-152/2021** que fue resuelto por este órgano jurisdiccional.
8. Lo aseverado se considera así, ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.
9. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII, 110, 111, 112, 113 y 114 del Reglamento Interno del Tribunal, así como en la jurisprudencia **24/2001**² emitida por la Sala Superior, de rubro: “...**TRIBUNAL**

² Consultable en **Jurisprudencia 24/2001**. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES...”.

ESTUDIO GENERAL DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

10. Es necesario precisar que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, **se encuentra limitado a lo resuelto en sentencia que haya sido dictada en el asunto principal.**
11. Ello es considerado así por este Tribunal, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, “por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto”³.
12. Ya que en caso de no atenderse lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la sentencia principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin de los incidentes cuyo ámbito de acción se encuentra limitado.
13. Por ello, al realizar una interpretación de los artículos 17 y 99 de la Constitución en armonía con los criterios sustentados por la Sala Superior, se ha determinado que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.
14. En concordancia con lo anterior, al estudiar este incidente y atendiendo a lo resuelto en las sentencias principal, sobre la cual se otorgó un plazo para su cumplimiento, es que la presente resolución incidental abarcará las cuestiones inherentes a los efectos de la sentencia y que son motivo del presente incidente, en ese sentido resulta necesario transcribir los efectos de la sentencia en el principal:

³ Criterio sustentando en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados

Efectos dictados en la sentencia principal

15. En la sentencia principal, emitida el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional electoral, determinó en los efectos, lo siguiente:

- a) *Al resultar fundado el agravio relativo a la falta de e indebida fundamentación del acto impugnado, lo procedente es **revocar** el oficio PMNF/030/2021 del veintiocho de octubre expedido por el ciudadano Facundo Cabañas Hernández, Director de Asuntos Indígenas del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo;*
- b) *Al realizar el estudio de la solicitud hecha por el ciudadano Francisco Javier Ramírez Martínez, dirigida al Director de Asuntos Indígenas del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo el uno de octubre de la presente anualidad, como se ha realizado en la parte considerativa de la presente sentencia, se ordena al Ayuntamiento de dicho municipio a lo siguiente:*
 - *Reconozca dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, al ciudadano Francisco Javier Ramírez Martínez como representante indígena electo de la comunidad de Texcadhó, Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, a efecto de que empiece a ejercer dicha representatividad, inmediatamente, después de su reconocimiento, para que entre otras actividades pueda tener como derechos mínimos:*
 - ✓ *Ser notificado, fehacientemente, esto es, oportunamente y en forma, sobre la celebración de las sesiones del cabildo, de la Comisión Permanente de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas o de cualquier otra en la que se traten temas en materia indígena, especialmente, en las que se vayan a discutir temas o tomar decisiones relacionadas con el pueblo, comunidad o grupo indígena de Texcadhó, que le afecte o pueda afectar en forma directa o indirecta;*
 - ✓ *La provisión oportuna de los elementos y recursos materiales necesarios para el ejercicio de su representación, de conformidad con el presupuesto del ayuntamiento;*
 - ✓ *La entrega, en forma oportuna, de toda la información y documentación necesaria para la discusión de los asuntos,⁴ en las mismas condiciones que el resto de los integrantes del cabildo o de las comisiones en los asunto inherentes a la comunidad de Texcadhó;*
 - ✓ *El conocimiento, de forma completa, de la naturaleza y objeto de los temas a discutir o la decisión que se pretende tomar, incluso, si es necesaria su traducción previa, la finalidad y los alcances de esta y, por último, permitirle*

⁴ Sentencias SUP-JDC-109/2017 y SUP-JDC-114/2017.

- manifestar lo que a su interés convenga (**derecho a voz mas no a voto**) antes de tomar la decisión de que se trate, debiendo quedar plasmada tal cuestión en el acta correspondiente, en los asuntos relativos a la comunidad de Texcadhó;*
- ✓ *La inclusión, en el orden del día de las sesiones del cabildo y de las comisiones, de los temas o asuntos que sean solicitados por el representante indígena de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, así como las propuestas de acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales, con la finalidad de que, oportunamente, sean discutidos por los miembros del cabildo y de las comisiones, especialmente, aquellos que guarden relación con la elaboración y adecuación de los planes y programas municipales de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan al pueblo, comunidad o grupo indígena de Texcadhó, así como con las asignaciones presupuestales para la ejecución de cada uno de dichos planes y programas, en su caso;*
 - ✓ *Ejercer la representación indígena ante el ayuntamiento, sin perjuicio de lo relativo a la elección, reconocimiento y facultades de los delegados y subdelegados, en virtud de que se trata de instancias municipales diversas, por lo que no se excluye la posibilidad de que, cuando así lo determine la comunidad, pueda ser coincidente la figura de representante indígena con la de delegado o subdelegado, en la misma persona, en cuyo caso deberán ser claras cuáles actuaciones se llevan a cabo con el carácter de representante.*

ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

16. Agravios. La parte incidentista, señala que a la fecha de presentación del incidente de inejecución, el Ayuntamiento ha sido omiso en:

(...)

1. *Notificarme fehacientemente sobre la celebración de las sesiones del cabildo o sobre la cancelación de las mismas, de la Comisión Permanente de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas o de cualquier otra en la que se traten temas en materia indígena, especialmente aunque no exclusivamente en las que se vayan a discutir temas o tomar decisiones relacionadas con la comunidad indígena de Texcadhó.*
2. *Como consecuencia de la omisión de convocarme a las sesiones de Cabildo, tampoco se me ha hecho entrega, en forma oportuna, de toda la información y documentación necesaria para la discusión de los asuntos, en las mismas condiciones que el resto de los integrantes del cabildo o de las comisiones en los asuntos inherentes a la comunidad de Texcadhó.*

3. *La provisión oportuna de los elementos y recursos materiales necesarios para el ejercicio de su representación.*
 4. *La adecuación y armonización de la normativa municipal (bando, reglamentos, lineamientos u otros similares) que regule la figura de la indígena ante el Ayuntamiento con base en la reserva de ley.*
- (...)

17. Informe de la Autoridad Responsable. La autoridad señalada como responsable, manifestó en la contestación al requerimiento realizado por este Tribunal Electoral, lo siguiente:

(...)

1. *Se anexa copia certificada del acta de cabildo de fecha 20 de enero de 2022, donde se reconoce a FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ MARTÍNEZ como Representante Comunitario, de la comunidad indígena de Texcadhó del municipio de Nicolas Flores Hidalgo.*
2. *Copia certificada de la invitación de fecha 10 de marzo de 2022, al C. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ MARTÍNEZ Representante Comunitario, de la comunidad indígena de Texcadhó del municipio de Nicolas Flores Hidalgo (la que fue recibida el día 11 de marzo de 2022), para que asista a la segunda sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Nicolas Flores, Hidalgo, a celebrarse el 16 de marzo de 2022 a las 10:00 horas.*
3. *Copia certificada de la invitación de fecha 27 de mayo de 2022, al C. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ MARTÍNEZ Representante Comunitario, de la comunidad indígena de Texcadhó del municipio de Nicolas Flores Hidalgo (la que fue recibida el día 27 de mayo de 2022), para que asista a la cuarta sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Nicolas Flores, Hidalgo, a celebrarse el 31 de mayo de 2022 a las 14:00 horas.*
4. *Copia certificada de la invitación de fecha 03 de agosto de 2022, al C. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ MARTÍNEZ Representante Comunitario, de la comunidad indígena de Texcadhó del municipio de Nicolas Flores Hidalgo (la que fue recibida mismo día), para que asista a la sexta sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Nicolas Flores, Hidalgo, a celebrarse el 05 de agosto de 2022 a las 10:00 horas.*
5. *Copia certificada de la invitación de fecha 28 de septiembre de 2022, al C. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ MARTÍNEZ Representante Comunitario, de la comunidad indígena de Texcadhó del municipio de Nicolas Flores Hidalgo (la que fue recibida el día 30 de septiembre de 2022), para que asista a la séptima sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Nicolas Flores, Hidalgo, a celebrarse el 30 de septiembre de 2022 a las 15:00 horas.*
6. *Copia certificada de la invitación de fecha 25 de octubre de 2022, al C. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ MARTÍNEZ Representante Comunitario, de la comunidad indígena de Texcadhó del municipio de Nicolas Flores Hidalgo*

(la que fue recibida el día 28 de octubre de 2022), para que asista a la octava sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Nicolas Flores, Hidalgo, a celebrarse el 28 de octubre de 2022 a las 13:00 horas.

7. *Copia certificada del acta de asamblea del ayuntamiento de Nicolas Flores, Hidalgo, de fecha 16 de marzo de 2022, donde consta que se le dio copia certificada de la misma al incidentista y que asistió a dicha sesión.*
8. *Copia certificada del acta de asamblea del ayuntamiento de Nicolas Flores, Hidalgo, de fecha 31 de mayo de 2022. donde consta que se le dio copia certificada de la misma al incidentista y que asistió a dicha sesión.*
9. *Copia certificada del acta de asamblea del ayuntamiento de Nicolas, Flores. Hidalgo, de fecha 30 de septiembre de 2022, donde consta que el incidentista asistió a dicha sesión.*
10. *Copia certificada de la convocatoria y del acta de asamblea del ayuntamiento de Nicolas Flores, Hidalgo, de fecha 28 de octubre de 2022. donde consta que el incidentista asistió a dicha sesión.*
11. *Copia certificada del recibo de 30 de septiembre de 2022, donde se le entrega un recurso económico por concepto de viáticos por la cantidad de dos mil ciento sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional (\$2160.00), al C. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ MARTÍNEZ Representante Comunitario, de la comunidad indígena de Texcadhó del municipio de Nicolas Flores Hidalgo.*
12. *Por lo que, refiere al apartado de la reglamentación municipal, hacemos de su conocimiento bajo protesta de decir verdad, que el proyecto será circulado en la próxima sesión de cabildo de conformidad con lo elaborado en el área jurídica, para efecto de que sea analizado, discutido y en su caso aprobado.
(...)*

18. **Estudio de la causa incidental.** Partiendo de las consideraciones vertidas en los párrafos anteriores, se concluye que la litis versa en determinar si las responsables han dado cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente principal.
19. Lo anterior tiene su sustento en lo establecido por el numeral 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el cual establece que, cuando del informe de la autoridad responsable se desprenda el notorio cumplimiento de la sentencia, la Magistrada o el Magistrado lo tendrá por cumplida.
20. En ese sentido, de un análisis del expediente incidental y de las documentales públicas que obran en el mismo, consistentes en copias certificadas de las sesiones del Ayuntamiento del veinte de enero, dieciséis de marzo, treinta y uno de mayo, treinta de septiembre y veintiocho de octubre.
21. De igual manera obran copias certificadas de los acuses de recibido por parte del actor incidentista de las invitaciones del diez de marzo, veintisiete de mayo, tres

de agosto, veintiocho de septiembre y veinticinco de marzo, las cuales al ser documentos públicos⁵ tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

22. En ese sentido, de las documentales referidas, se tiene por acreditado que hubo cinco sesiones del Ayuntamiento en las cuales se advierte que el actor incidentista ha participado en las del dieciséis de marzo, treinta y uno de mayo, treinta de septiembre y veintiocho de octubre.
23. Ahora bien, queda acreditado también el hecho de que la autoridad responsable ha notificado al actor incidentista a las referidas sesiones, sin embargo, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable no ha notificado con anticipación al actor incidentista en su carácter de representante indígena de la comunidad de Texcadhó, respecto de las sesiones del Ayuntamiento en los que se requiera su presencia, situación de la cual se duele el actor incidentista.
24. Lo anterior es así, toda vez que, de las referidas notificaciones se advierte que en dos fueron recibidas por el representante indígena el día en que se llevaría a cabo la sesión del Ayuntamiento, situación que pone en desventaja al mismo, al no tener conocimiento con anticipación de la sesión y el orden del día, situación que es contraria a lo ordenado en el inciso b) de la sentencia principal, la cual establece:

b). Al realizar el estudio de la solicitud hecha por el ciudadano Francisco Javier Ramírez Martínez, dirigida al Director de Asuntos Indígenas del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo el uno de octubre de la presente anualidad, como se ha realizado en la parte considerativa de la presente sentencia, se ordena al Ayuntamiento de dicho municipio a lo siguiente:

- *Reconozca dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, al ciudadano Francisco Javier Ramírez Martínez como representante indígena electo de la comunidad de Texcadhó, Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, a efecto de que empiece a ejercer dicha representatividad, inmediatamente, después de su reconocimiento, para que entre otras actividades pueda tener como derechos mínimos:*
 - ✓ **Ser notificado, fehacientemente, esto es, oportunamente y en forma, sobre la celebración de las sesiones del cabildo, de la Comisión Permanente de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas o de cualquier otra en la que se traten temas en materia indígena, especialmente, en las que se vayan a discutir temas o tomar decisiones relacionadas con el pueblo, comunidad o grupo**

⁵ Las mencionadas en los párrafos 20 y 21.

indígena de Texcadhó, que le afecte o pueda afectar en forma directa o indirecta;

- ✓ **La entrega, en forma oportuna, de toda la información y documentación necesaria para la discusión de los asuntos,**⁶ *en las mismas condiciones que el resto de los integrantes del cabildo o de las comisiones en los asunto inherentes a la comunidad de Texcadhó;*
- ✓ **El conocimiento, de forma completa, de la naturaleza y objeto de los temas a discutir o la decisión que se pretende tomar, incluso, si es necesaria su traducción previa,** *la finalidad y los alcances de esta y, por último, permitirle manifestar lo que a su interés convenga (derecho a voz mas no a voto) antes de tomar la decisión de que se trate, debiendo quedar plasmada tal cuestión en el acta correspondiente, en los asuntos relativos a la comunidad de Texcadhó;*
- ✓ **La inclusión, en el orden del día de las sesiones del cabildo y de las comisiones, de los temas o asuntos que sean solicitados por el representante indígena de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo,** *así como las propuestas de acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales, con la finalidad de que, oportunamente, sean discutidos por los miembros del cabildo y de las comisiones, especialmente, aquellos que guarden relación con la elaboración y adecuación de los planes y programas municipales de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan al pueblo, comunidad o grupo indígena de Texcadhó, así como con las asignaciones presupuestales para la ejecución de cada uno de dichos planes y programas, en su caso;*

25. En ese sentido, de lo manifestado por la responsable, no se advierte que se le haya notificado con el tiempo suficiente al representante indígena, respecto de la celebración de las sesiones a tratar en lo que se requiera su presencia, tampoco la entrega, en forma oportuna, de toda la información y documentación necesaria para la discusión de los asuntos, un mucho menos que pudiera haber tenido conocimiento, de forma completa, de la naturaleza y objeto de los temas a discutir.

26. Ahora bien, por cuanto hace a armonizar cualquier normativa municipal (bando, reglamentos, lineamientos u otros similares), la responsable manifiesta en su informe bajo protesta de decir verdad que *el proyecto será circulado en la próxima sesión de cabildo*, por lo que es evidente que hasta el momento del dictado de la presente interlocutoria la responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia principal a pesar de haber transcurrido once meses desde su emisión, por lo que se le apercibe a la responsable a efecto de que en un plazo no mayor a sesenta

⁶ Sentencias SUP-JDC-109/2017 y SUP-JDC-114/2017.

días naturales contados a partir de la notificación de la presente interlocutoria armonice o adecúe su normativa interna (bandos o reglamentos) en el que se regule de acuerdo a sus facultades normativas la representación indígena en el municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.

27. Así, por lo expuesto en párrafos anteriores, lo conducente y de conformidad con lo establecido por el artículo 380 fracción II del Código Electoral y 120 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, es imponer al Ayuntamiento una de las medidas de apremio, la cual será individualizada en párrafos posteriores.
28. Ahora bien, por cuanto hace a la previsión oportuna de elementos y recursos materiales necesarios para el ejercicio de la representación indígena, la responsable en su informe, exhibió copia certificada de un recibo de dinero, por concepto de viáticos de asistencia a seis sesiones de cabildo, signado por el representante indígena, documental que al ser pública, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral, con la que queda demostrado que, se le han proporcionado recursos materiales al actor incidentista, siendo esto acorde con lo establecido en la sentencia emitida en el principal.
29. Es por lo anterior, que, se declara parcialmente fundado el incidente de inejecución de sentencia promovida por el representante indígena, ordenándose los siguientes **efectos**:
 - a) Se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo a efecto de que en lo subsecuente notifique de manera oportuna al representante indígena de la comunidad de Texcadhó, respecto de las sesiones en las que se lleguen a tratar temas relacionados con dicha comunidad.
 - b) Se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, a efecto de que en lo subsecuente, notifique de manera oportuna los temas a tratar en las sesiones en las que sea convocado el representante indígena de Texcadhó.
 - c) Se ordena al Ayuntamiento a efecto de que en un término no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente interlocutoria adecue o armonice su reglamentación interna y hecho que sea lo anterior, notifique a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento a este punto en armonía con lo establecido con la sentencia principal.
30. Se apercibe al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, que, en caso de no cumplir con lo ordenado así se hará acreedora a una de las medidas de apremio consideradas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral, que podrá

consistir en multa de hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización o el doble en caso de reincidencia.

Medida de apremio

31. Lo anterior esa así ya que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 380 apartado I inciso c) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar medidas de apremio, tales como las amonestaciones públicas.
32. Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.
33. Ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la medida de apremio debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.
34. En ese orden de ideas, es criterio de este Tribunal, que para la individualización de una sanción resulta necesario, tomar en consideración:

La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él.

35. Por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo, debe considerarse que el derecho de las comunidades indígenas a contar con un representante ante el Ayuntamiento, se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos y así evitar la invisibilización de los grupos históricamente vulnerados, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho.
36. Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse a la preservación de lo dispuesto por el artículo 2 constitucional.

37. Bajo esa óptica, los representantes indígenas, tienen el derecho a ser notificados con oportunidad de las sesiones del Ayuntamiento en los que se discutan temas inherentes a su comunidad, así como estar enterados de los temas a discutir, para que de esa manera pueda hacerse efectivo su derecho a voz dentro de ese órgano; asimismo a pesar de haber transcurrido once meses desde el dictado de la sentencia principal el Ayuntamiento no ha realizado modificación o armonización a su normativa (reglamentos o bandos) en los que se regularice la representación indígena.
38. Por lo que, como ha quedado demostrado el Ayuntamiento no ha dado cumplimiento de manera real y efectiva a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

39. **Modo:** La violación alegada se empleó en una omisión por parte del Ayuntamiento de Nicolas Flores, Hidalgo de notificar con oportunidad de las sesiones del ayuntamiento en los que se discutan temas inherentes a su comunidad, así como estar enterados de los temas a discutir, para que de esa manera pueda hacerse efectivo su derecho a voz dentro de ese órgano; asimismo a pesar de haber transcurrido once meses desde el dictado de la sentencia principal el Ayuntamiento no ha realizado modificación o armonización a su normativa (reglamentos o bandos) en los que se regularice la representación indígena.
40. **Tiempo:** Los hechos acontecieron dentro del marco del ejercicio de los derechos político-electorales del actor incidentista, en su cargo de representante indígena de la comunidad de Texcadhó.
41. **Lugar:** Acontecieron en el municipio de Nicolas Flores, Hidalgo.

Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción

42. De las constancias que obran en autos, no se advierten elementos para determinar las condiciones económicas de los integrantes del Ayuntamiento.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

43. Se le atribuye al Ayuntamiento al ser señalada como autoridad responsable, siendo el medio de ejecución una omisión del Ayuntamiento de notificar con oportunidad de las sesiones del ayuntamiento en los que se discutan temas

inherentes a su comunidad, así como estar enterados de los temas a discutir, para que de esa manera pueda hacerse efectivo su derecho a voz dentro de ese órgano; asimismo a pesar de haber transcurrido once meses desde el dictado de la sentencia principal el Ayuntamiento no ha realizado modificación o armonización a su normativa (reglamentos o bandos) en los que se regularice la representación indígena.

Reiteración.

44. Se tiene por demostrado que el Ayuntamiento ha sido reiterativo en notificar de manera oportuna y de manera informada al representante indígena y no realizar la adecuación a su normativa interna respecto a la figura de la representación indígena.

En su caso, el daño y perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.

45. Con el incumplimiento parcial se violenta el derecho del actor incidentista de ejercer de manera plena su cargo como representante indígena de su comunidad.
46. Lo anterior de conformidad con el marco normativo previamente citado relativo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, donde se establece que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus determinaciones, para lo cual puede aplicar medidas de apremio que estime oportunas en términos de los artículos ya antes mencionados.
47. Razón por la cual, apegados a los parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.
48. Ya que por sí mismo, el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la medida de apremio debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.
49. Así, derivado del incumplimiento parcial por parte del Ayuntamiento y con la finalidad de hacer efectivas las determinaciones de este Órgano Jurisdiccional, se hace efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-152/2021 y con fundamento por lo dispuesto en el artículo 380 fracción II inciso C, del Código Electoral; y 116, 117 fracción IV y 118 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral, imponer a dicha autoridad responsable **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, lo anterior en virtud de no haber cumplimentado con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia principal emitida el veintinueve de diciembre del dos mil veintiuno, haciéndose efectiva la misma con la publicación de la presente interlocutoria en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

- 50.** Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley Indígena, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN, este Órgano Jurisdiccional estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia y de las garantías de cumplimiento que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a fin de que sea traducida a la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital.
- 51.** Es importante mencionar que el Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, deberá difundir en los estrados físicos del Ayuntamiento de Nicolás Flores Hidalgo la traducción correspondiente para su conocimiento; del mismo modo deberá realizar por los medios tradicionales en la comunidad de Texcadhó, la difusión del resumen de la presente interlocutoria en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente interlocutoria y hecho que sea lo anterior deberá informarlo en un término de veinticuatro horas contadas a partir de que ello suceda, apercibido que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en este párrafo se hará acreedor dicho Ayuntamiento a una de las medidas de apremio consideradas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral.

Resumen

El uno de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictó sentencia interlocutoria en el incidente de inejecución de sentencia

TEEH-JDC-152/2021-INC-3, promovido por el representante indígena de la comunidad de Texcadhó, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.

En el estudio del incidente, se determinó declarar parcialmente fundado el mismo toda vez que el Ayuntamiento ha sido omiso de notificar con oportunidad de las sesiones del ayuntamiento en los que se discutan temas inherentes a su comunidad, así como estar enterados de los temas a discutir, para que de esa manera pueda hacerse efectivo su derecho a voz dentro de ese órgano; asimismo a pesar de haber transcurrido once meses desde el dictado de la sentencia principal el Ayuntamiento no ha realizado modificación o armonización a su normativa (reglamentos o bandos) en los que se regularice la representación indígena.

En razón de lo anterior el Tribunal Electoral, determinó los siguientes efectos:

a) Se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo a efecto de que en lo subsecuente notifique de manera oportuna al representante indígena de la comunidad de Texcadhó, respecto de las sesiones en las que se lleguen a tratar temas relacionados con dicha comunidad.

b) Se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, a efecto de que en lo subsecuente, notifique de manera oportuna los temas a tratar en las sesiones en las que sea convocado el representante indígena de Texcadhó.

c) Se ordena al Ayuntamiento a efecto de que en un término no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente interlocutoria adecue o armonice su reglamentación interna y hecho que sea lo anterior, notifique a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento a este punto en armonía con lo establecido con la sentencia principal.

Asimismo, decreto como medida de apremio una amonestación pública al Ayuntamiento.

52. Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el incidente de inexecución de sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, de cumplimiento a lo ordenado en los efectos de la presente interlocutoria.

TERCERO. Se amonesta públicamente al Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo.

Notifíquese como en derecho corresponda; asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autentica y da fe.